REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 NOV 2021 08 NOV 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2015-00625-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **ADIS CENIRA VANEGAS MEJIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-EICE**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la demandante ADIS CENIRA VANEGAS MEJÍA solicita el desglose de los documentos en la demanda ordinaria laboral de referencia. Provea.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, con fundamento en el Art 116 del CGP aplicable por integración normativa al Procedimiento laboral, se accederá a dicha petición, advirtiendo que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales con atención a las reglas del articulo anteriormente precitado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el desglose de los documentos del asunto a costas y a favor de la parte interesada, para lo cual por secretaría deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 105
09 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-**2019-00225-**00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **YOLKIS YOBANI RODRIGUEZ OJEDA** contra **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Consta en la foliatura que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda al **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ,** quien contestó la demanda dentro del término legal.

Examinada la contestación se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el Art 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirá.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convoca a las partes a la realización de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por a la **E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ**, NIT (824.000.204-5) por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021, del presente año a las 3:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **VALERIA CAMPO ARAUJO,** identificada con C.C. No. 1.091.675.849 de San Diego, Cesar y portador de la T.P. No. 326954 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial del demandado, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 105

09 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 NOV 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-**2020-00138**-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **ALFONSO ENRIQUE VALLE MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Consta en la foliatura que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** quien contestó la demanda de manera oportuna.

Examinada la contestación se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el Art 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirá.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** NIT 900.336.004-7 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles diecisiete (17) de noviembre de 2021 del presente año a las 3:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la T.P. No. 107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARÍA LAURA URBINA SUAREZ,** identificada con C.C. No. 49.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No. 167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO No. 105

09 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 NOV 2021
REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2021-00247**-00. Demanda ordinaria Laboral presentada por **NAYIBE PATRICIA ARCINIEGAS VEGA** contra **MR. CLEAN S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examiné y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25 A y 26 del CPT Y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El Art 5° del CPT y SS, establece: *"la competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".* Estudiada la demanda y los anexos, se observa que no se indicó el lugar donde prestó el servicio la trabajadora; lo que se conoce por el Certificado de existencia y representación, es que el domicilio de la empresa demandada MR. CLEAN S.A., es la ciudad de Bogotá DC, de modo que el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Laboral del Circuito de Bogotá, por ser el domicilio principal de la demandada y no saber el otro factor de competencia.

Por lo tanto, se abstendrá este despecho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordena remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por **NAYIBE PATRICIA ARCINIEGAS VEGA** identificada con CC No. 56.074.166 expedida en San Juan- Guajira contra **MR. CLEAN S.A.** NIT 800.062.177-2, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.401.957 expedida en el Banco- Magdalena portador de la T.P 154.336 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO ELECTRÓNICO
No. 105

08 NOV 2021